

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Febrero Veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **COLFONDOS** contra el fallo de tutela fechado diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por él JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **LUIS ERNESTO RAMIREZ** contra la **NUEVA E.P.S.** y **COLFONDOS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, la vida en condiciones dignas y justas, la seguridad social.

ANTECEDENTES

Al hacer uso de la acción de tutela, la aquí accionante **LUIS ERNESTO RAMIREZ** pretende que este despacho tutele los derechos fundamentales y constitucionales señalados, y en consecuencia se ordene de manera inmediata a **NUEVA EPS** o **COLFONDOS** a que proceda a efectuar el pago de la incapacidad medicas así:

INICIO	FIN	DIAS OTORGADOS
17/07/2022	15/08/2022	30
16/08/2022	14/09/2022	30
15/09/2022	14/10/2022	30
15/10/2022	13/11/2022	30
14/11/2022	13/12/2022	30

Además de que “se inste para que realicen el pago de las siguientes incapacidades que otorgue el médico tratante sin tener que obligarme a presentar acción de tutela”.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante se encuentra afiliado a **COOMEVA EPS** en calidad de cotizante y al fondo de pensiones y cesantías **COLFONDOS**.

Previo diagnóstico de hipertensión esencial (primaria), hiperparatiroidismo secundario, hipercolesterolemia puro, coxartrosis primaria bilateral, insuficiencia renal terminal, dependencia de diálisis renal, fistula arteriovenosa adquirida, hiperuricemia sin signos de artritis inflamatoria y enfermedad tofacea, patología progresivas y ruinosas.

En razón a las patologías anteriormente mencionadas, desde el 13 de septiembre de 2019, los médicos tratantes le han expedido incapacidades medicas de carácter permanente.

La NUEVA EPS notificó el 15 de abril de 2020 la remisión del concepto de rehabilitación DESFAVORABLE, y se ordena el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, en dicha fecha interpuso acción de tutela para que le reconocieran y pagaran las incapacidades medicas otorgadas, derechos amparados por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

A la fecha no se le ha reconocido pensión de invalidez alguna, y la NUEVA EPS niega el reconocimiento de las mismas, situación que le ha acarreado consecuencias económicas deplorables, debido a que tiene a su cargo el núcleo familiar.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dispuso admitir la presente acción tutelar contra de NUEVA EPS y COLFONDOS.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

Los accionados NUEVA EPS allegó respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar, por su parte COLFONDOS guardó silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, CONCEDIÓ la protección constitucional reclamada a través de esta acción de tutela por el señor LUIS ERNESTO RAMIREZ en contra de NUEVA EPS y COLFONDOS, al considerar que:

(...) el accionante efectivamente tiene más de 540 días de incapacidad continua, y que obtuvo calificación de la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, por lo que lo procedente es el reconocimiento de su pensión.

De lo anterior se infiere que la solicitud de amparo constitucional es procedente, pues la fecha al accionante no se le ha reconocido la pensión de invalidez por parte del fondo de pensiones; y ha indicado el actor que la situación que atraviesa le ha acarreado consecuencias económicas deplorables, lo cual justifica la interposición de esta acción constitucional, al verse comprometido el mínimo vital suyo y de su familia.

Así las cosas, y en franca aplicación de la jurisprudencia constitucional, se concederá la protección a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital alegada por el accionante, ordenando para tal efecto a COLFONDOS que cancele al señor LUIS ERNESTO RAMÍREZ las incapacidades generadas desde el 17 de julio de 2022 hasta el 13 de diciembre

de 2022, así como las que con posterioridad a dicha fecha se generen, mientras se resuelve sobre su pensión de invalidez. (...)

IMPUGNACIÓN

El Accionado COLFONDOS impugnó la providencia referida sustentándose los siguientes términos:

“1.1 Notificación del concepto de rehabilitación: Debemos resaltar que a la fecha la Nueva EPS ha notificado el Concepto de Rehabilitación del señor Luis Ramirez con pronóstico Desfavorable, razón por la cual no procede el estudio y reconocimiento de incapacidades.

1.2 Imposibilidad material: Colfondos S. A. está imposibilitado para actuar teniendo en cuenta que:

- La entidad encargada de asumir el pago de incapacidades es la compañía de seguros Bolívar no Colfondos S. A en virtud de la póliza suscrita entre estas dos entidades.*

- La Nueva EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante debe reconocer las incapacidades desde el día 3 al día 181 y las incapacidades posteriores al día 540, conforme a los lineamientos dados por la normatividad y la jurisprudencia.*

2. Ahora bien, en este punto es importante señalar que es un requisito indispensable para iniciar el estudio de reconocimiento y pago de incapacidades, que la persona cuente con un concepto medico con pronóstico favorable y de origen común.

3. Es preciso manifestarle al Honorable despacho, que en razón al concepto medico Desfavorable la hoja de ruta a seguir, es iniciar el proceso de pérdida de capacidad laboral y de cumplir requisitos el estudio de la pensión de invalidez, previo reconocimiento de la suma adicional para el financiamiento de la prestación económica estudio que debe ser adelantado por la Compañía Seguros Bolívar , entidad encargada de asumir los riesgos derivados de invalidez de los afiliados a nuestra entidad, conforme a la póliza previsional suscrita.

4. Teniendo en cuenta lo anterior se dio inicio al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, bajo radicado RAD-104254 el cual ha sido finalizado e informado al accionante mediante comunicado el día 18 de agosto de 2022.”

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- Se ha indicado también que la acción de tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales que toda persona puede formular “*por sí misma o por quien actúe a su nombre*”; que para el caso que nos ocupa constata este despacho que se encuentra satisfecho este presupuesto de procedibilidad, ya que el **señor LUIS ERNESTO RAMIREZ** en nombre propio promueve esta acción constitucional, en procura de sus derechos fundamentales presuntamente violados por parte de la NUEVA EPS y COLFONDOS a las cual se encuentra afiliado y que de conformidad al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental, y las acciones u omisiones de los particulares. Esta exigencia refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental

4.- En lo que respecta a la inmediatez, Aquí se debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) sí resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y el día en que se formuló la acción de tutela¹; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo².

Supuestos que se cumplen y se agotan frente al caso que nos ocupa en la medida en que el accionante alega la vulneración de sus derechos fundamentales por la presunta omisión de parte de la empresa promotora de salud y la administradora de fondos de pensiones a las cuales se encuentra afiliado de no realizar el pago de las incapacidades médicas generadas desde el 17 de julio hasta el 14 de noviembre del 2022 por lo que se constata que de hace uso de este mecanismo constitucional de manera oportuna.

5.- Respecto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales se ha determinado que la tutela no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para

1 Fallos T-135 de 2015, T-291 de 2016, T-063 de 2018, T-176 de 2018, T-240 de 2019 y T-565 de 2019.

2 Sentencias T-135 de 2015, T-291 de 2016, T-480 de 2016, T-063 de 2018, T-176 de 2018, T-240 de 2019 y T-565 de 2019.

dirimir “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.”, conforme al artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante lo anterior, por vía jurisprudencial se ha dejado sentando que en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades laborales, el máximo Tribunal constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales puesto que en numerosos casos dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, convirtiendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata.

En palabras de la Corte, se ha dicho:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”³(subrayado fuera de texto).

Más recientemente la misma corporación en sentencia T 200 de 2017, dijo:

“En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.” (Subrayado fuera de texto).

6-. Luego, el reconocimiento y pago de prestaciones laborales, tales como las incapacidades, constituye uno de aquellos emolumentos económicos y sociales destinados a sustituir el salario durante el periodo en que conforme lo indiquen los médicos tratantes la persona debe permanecer inactiva por razones de salud

3 Ver Sentencia T 311 de 1996.

debidamente certificadas. Su ocurrencia puede tener origen en una enfermedad general o profesional que sufra el trabajador, o en el acaecimiento de un accidente laboral.

6.1. Al respecto, la Ley 100 de 1993, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones normativas, han dispuesto figuras conocidas como el pago de incapacidades, seguros, auxilios y pensión de invalidez, con la finalidad de garantizar protección a los trabajadores que dejan de percibir un ingreso económico a causa de accidentes laborales o enfermedades de origen común. Estas medidas buscan, además, reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte en su sentencia T-876 de 2013, específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de *“(...) garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”*

6.2. En este sentido, la Corte definió unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la sentencia T-490 de 2015, así:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

7.- Por lo tanto, es claro que, si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca en Sentencia T-161 de 2019 que *“sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”*.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, es preciso considerar que el Sistema General de Seguridad Social ha determinado, en concordancia con las disposiciones legales en la materia, que los trabajadores tienen derecho a ser protegidos en su derecho a la vida digna cuando con ocasión a un accidente acaecido en desarrollo de sus funciones laborales o por enfermedad de origen común, no se encuentren en condición de continuar con sus actividades laborales y, por tanto, de generar un ingreso para su sostenimiento y el de su familia.

7.1 Ahora bien, en lo relativo a las limitaciones laborales sobrevinientes al trabajador, la Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia 3 tipos de incapacidades que pueden ser producto de enfermedades laborales o de origen común. Al respecto, ha distinguido estas incapacidades de la siguiente manera: “(i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%”⁴. Por lo anterior se hace necesario precisar sobre quién recae la responsabilidad de pago de los diferentes tipos de incapacidades antes citados.

8.- En virtud de lo consagrado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, uno de los factores determinantes para definir el monto y la responsabilidad de pago de las incapacidades producto de enfermedades de origen común, es el tiempo de duración de estas.

En este sentido, encontramos, por un lado, las incapacidades de una duración de hasta 180 días contados a partir del hecho generador de esta, en cuyo caso se reconoce el pago de un **auxilio económico**. Por otro lado, cuando la incapacidad supera los 180 días, a partir del día 181 se aplica la figura de pago del conocido **subsidio de incapacidad**.

4 Corte Constitucional, sentencia T-920 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterada en sentencias T-468 de 2010 M.P Jorge Iván Palacio Palacio, T- 684 de 2010 M.P Nilson Pinilla Pinilla, T- 200 de 2017 M.P (e) José Antonio Cepeda Amarís, T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-268 de 2020 M.P. Alberto Rojas Ríos, T-194 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

Una vez determinada la figura aplicable a las incapacidades de hasta 180 días o superiores, es preciso indicar la obligación de pago en cada caso. Al respecto la jurisprudencia ha distinguido 4 escenarios, así:

- A. *Conforme a lo contenido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el empleador será el encargado de asumir el pago de las incapacidades durante los días 1 y 2.*
- B. *Si la incapacidad supera el día 2, el artículo antes citado dispone que a partir del día 3 y hasta el día 180 la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador.*
- C. *Por otra parte, si la limitación laboral del trabajador, emitida a través de una incapacidad, es mayor a los 180 días, a partir del día 181 y hasta los 540 días, el pago de este tipo de prestaciones económicas está a cargo de los fondos de pensiones, en virtud de la facultad que el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 otorga a estos para “postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS”.*

La Corte ha destacado que esta situación fáctica, como regla general, tiene una excepción consistente en que la EPS debe emitir el concepto de rehabilitación del afiliado antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Así pues, si pasados 180 días iniciales la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, en virtud de lo expuesto en la Sentencia T-161 de 2019 “será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto”. De manera que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya omitido el deber de emisión y envío del concepto de rehabilitación correspondiente.

- D. *Finalmente, en el escenario de aquellas personas que i) contaban con un concepto favorable de rehabilitación, ii) calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50% y iii) continuaban con incapacidades superiores a los 540 días, la jurisprudencia constitucional había considerado un déficit de protección previo a la promulgación de la Ley 1753 de 2015.*

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en considerar que, a partir de la vigencia del artículo 67 de Ley 1753 de 2015, “en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a 540 días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado”⁵.

5 er, entre otras, las sentencias Corte Constitucional Sentencias T-144 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-200 de 2017 M.P. José Antonio Cepeda Amarís, T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-693 de 2017, T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-268 de 2020 M.P. Alberto Rojas Ríos y T-194 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

9.- Al descender al caso que nos ocupa, es importante precisar que en ese orden de ideas recae la obligación de pagar las incapacidades generadas a partir del 540 días en cabeza de la Empresa promotora de salud a la que se encuentra afiliado que para el caso que nos atañe corresponde a la NUEVA E.P.S. mas cuando como lo informa el accionado COLFONDOS dentro de su escrito de impugnación el accionante no alcanzó a cumplir con los requisitos establecidos para poder acceder a una pensión de invalidez:

4. Teniendo en cuenta lo anterior se dio inicio al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, bajo radicado **RAD-104254** el cual ha sido finalizado e informado al accionante mediante comunicado el día 18 de agosto de 2022.

Aparte de comunicado

En relación con su trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, le informamos que este ha finalizado en cumplimiento al ordenamiento legal, de acuerdo con el dictamen recibido por la **Aseguradora Seguros Bolívar**, entidad que dictaminó su pérdida de capacidad laboral con un porcentaje del **71,09%**, de origen común y como fecha de estructuración el **16 de diciembre de 2013**.

Por lo anterior, debido a que usted no cumple con la cobertura de las cincuenta (50) semanas cotizadas al fondo de pensiones obligatorias, dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, para acceder a la pensión por este tipo o que su pérdida de capacidad es de origen laboral; se podrá dar aplicación a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 100 de 1993 o artículo 15 de la ley 776 de 2002, según corresponda.

Ahora bien, usted podrá continuar cotizando hasta alcanzar el capital o las semanas necesarias para el reconocimiento de una pensión de vejez. Si opta por la devolución de saldos, lo invitamos a radicar la documentación indicada en el formato adjunto.

10. Por tanto, se procederá a revocar el fallo de tutela del diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA corregida mediante cual se ordenó a COLFONDOS que, CANCELE al señor al señor LUIS ERNESTO RAMÍREZ las incapacidades generadas desde el 17 de julio de 2022 hasta el 13 de diciembre de 2022, así como las que con posterioridad a dicha fecha se generen correspondiéndole realmente a la NUEVA E.P.S. asumir los pagos de las incapacidades generadas a partir de los 540 días y las que en los sucesivo se causen hasta que la accionante se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral, ya que al no gozar de una pensión de invalidez, y encontrándose incapacitada medicamente para trabajar, no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, lo que vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por él **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** dentro de la acción constitucional promovida por el señor **LUIS ERNESTO RAMIREZ** en contra de **NUEVA EPS** y **COLFONDOS** por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia judicial, CANCELE al señor al señor LUIS ERNESTO RAMÍREZ las incapacidades generadas desde el 17 de julio de 2022 hasta el 13 de diciembre de 2022, así como las que con posterioridad a dicha fecha se generen, hasta tanto se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc439444655011dab7c6cfcea28fd1db5d4ac0ea032e14fd0294ddd31f49852**

Documento generado en 22/02/2023 02:38:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**